

## UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUANO

**No. proceso:** 06308201900511  
**No. de ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** BONILLA RIVERA MONICA ALEXANDRA  
BEDON LEMA SEGUNDO FERNANDO  
GUACHILEMA VELARDE NELLY ELIZABETH  
DELEGADA PROVINCIAL DEFENSORIA DEL PUEBLO  
GUAMAN ARAGADBAY ALFREDO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** ING. FABIAN ALLAUCA MOSQUERA  
RAFAEL ESCUDERO IZA  
ALFONSO VILLARROEL ZUMBA  
DARWIN VIZUETE ALTAMIRANO  
ING. RAUL CABRERA ESCOBAR. ALCALDE DEL  
GADM-GUANO  
DR. ANTONIO FRAY MANCERO- PROCURADOR  
SINDICO DEL GAG-GUANO  
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

### Auto general de incumplimiento de sentencia

Guano, viernes 13 de marzo del 2020, las 08h43, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa por haberme reintegrado a mis funciones y atenta la razón actuarial que antecede. En lo principal se dispone: Incorpórese al proceso la Referencia Documental Nro. 004-CNIG-OBS-005-2020-Unidad de Observancia, Seguimiento y Evaluación. Caso de Observancia Nro. CNIG-OBS-005-2020, Informe de Observancia Nro. 001-2019-CNIG-OBS, presentado por la Abg. Alexandra Andrade, Directora Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, su contenido se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines de ley. PRIMERO: Revisado el proceso constitucional se desprende: 1.1. Esta Autoridad dicta sentencia constitucional con fecha lunes 14 de Octubre del 2019, las 11h46, según obra de fojas 119 a 135 de autos. 1.2. Mediante auto de fecha lunes 21 de Octubre del 2019, las 11h45, según obra de fojas 142 de autos, se concede el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Fray Mancero Antonio Fernando, Procurador Síndico del GADM del cantón Guano, para ante una

de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. 1.3. Con fecha 12 de Diciembre del 2019, las 12h25, regresa el proceso constitucional de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, Sala Especializada de lo Civil, en cuya parte pertinente el Tribunal de Alzada acepta el desistimiento interpuesto por la entidad accionada, de ahí que la sentencia dictada por esta Autoridad se encuentra ejecutoriada según razón actuarial constante de fojas 231 de autos.

1.4. Mediante auto de fecha miércoles 28 de enero del 2020, las 15h15, constante de fojas 232, en cumplimiento al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Autoridad DELEGÓ el seguimiento del cumplimiento de la sentencia dictada en la causa, al CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

SEGUNDO: En sentencia constante de fojas 119 a 135 de autos se resuelve: “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se expide la siguiente sentencia: 1.- ACEPTAR la Acción de Protección propuesta por el Dr. Segundo Bedón Lema en su calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Chimborazo en contra del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano. 2.- DECLARAR vulnerados los derechos de la afectada NELLY ELIZABETH GUACHILEMA VELARDE en calidad de Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano consagrados en los Arts. 65, 66.4 y 82 de la Constitución de la República. 3.- Como medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados, se dispone: Dejar sin efecto la Resolución No. 001-SI.CMG, a través de la cual el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, en sesión de fecha 15 de mayo del 2019, resuelve elegir como Vicealcalde del referido Concejo Cantonal al Abg. Darwin Orlando Vizúete Altamirano, a partir de la fecha en que se emitió la decisión oral en audiencia, conforme lo previsto en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ordenar que la entidad accionada a través de quien ejerce su representación legal en calidad de Alcalde, en el término máximo de cinco días contados a partir de la emisión de la decisión, convoque a sesión a los miembros del Concejo Cantonal, en donde se incluirá como punto del orden del día, la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno. Elección que se cumplirá según lo dispuesto en el Art. 11 numerales 5 y 9 y Art. 65 de la Constitución de la República. 4.- Como garantía de que el hecho no se repita, se dispone: Que

a través de la Comisión de Igualdad y Género del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, se realicen las gestiones necesarias, con el objeto de que se capacite en igualdad de género a todos los servidores y servidoras municipales a fin de que puedan replicar en su labor diaria, pudiendo solicitar apoyo a la Defensoría del Pueblo. 5.- Medida de satisfacción: Difundir el contenido íntegro de la sentencia a través del portal web institucional del GADM-Guano, por un periodo de seis meses (...)" TERCERO: 3.1. En el Informe de Observancia Nro. 001-2019-CNIG-OBS, en la Delegación Judicial para el seguimiento del cumplimiento de sentencia, constante de fojas 246 a 276 de autos, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, indica: "(...) En el cumplimiento de lo dispuesto por la señora Jueza de la Unidad Multicompetente del Cantón Guano, se observó lo siguiente: a) Que los números 4 y 5 de la sentencia, de 14 de octubre de 2019, emitida por la Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Guano, dentro de la acción de protección Nro. 06308-2019-00511, han sido debidamente cumplidos. b) Que el número 3 de la sentencia, de 14 de octubre de 2019, emitida por la Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Guano, dentro de la acción de protección Nro. 06308-2019-00511, ha sido cumplido parcialmente, por cuanto, se dejó sin efecto la Resolución Nro. 001-SI.CMG, de 15 de mayo de 2019, y se convocó a una nueva elección, pero la Resolución Nro. 003-2019-SE, de 17 de octubre del 2019, realizada por disposición judicial, en la parte que corresponde citar dice: "Resuelve: (...) ELEGIR AL DR. DARWIN ORLANDO VIZUETE ALTAMIRANO COMO VICEALCALDE DEL CANON (SIC) GUANO CON VOTACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑOREES CONCEJALES: FABIÁN ALLAUCA, DARWIN VIZUETE ALTAMIRANO, MÁS EL VOTO A FAVOR DEL SEÑOR ALCALDE, (...)", con lo cual se reiteró la elección del Dr. Vizúete Altamirano como Vicealcalde del Cantón Guano, de tal manera que la Resolución del Concejo Cantonal, no observó lo dispuesto en el artículo 11, números 5 y 9 y artículo 65 de la Constitución de la República, normas constitucionales que la jueza constitucional de la Unidad Multicompetente del cantón Guano, dispuso que sean observadas en la nueva elección de la segunda autoridad del cantón (...)" Concluyendo: "(...) De las acciones realizadas en cumplimiento de la delegación de la señora Jueza Constitucional Multicompetente del cantón Guano, se concluye: a) Respecto al número 3 de la sentencia, se constata que si se dejó sin efecto la Resolución Nro. 001-SI.CMG, de 15 de mayo de 2019, que se convocó a una nueva sesión para la elección de la segunda autoridad municipal, pero no se

procedió a la elección respetando la representación paritaria invocada en el artículo 65 de la CRE. b) En relación a los números 4 y 5 de la sentencia, se verifica que estos si fueron cumplidos. c) La sentencia, de 14 de octubre de 2019, emitida por la Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Guano, dentro de la acción de protección Nro. 06308-2019-00511, se ha cumplido parcialmente” 3.2. Respecto a las medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados, prevista en el numeral 3, el CNIG en su informe manifiesta: “La sentencia es clara en disponer que la ELECCIÓN (no hace referencia a la candidatura) se cumplirá según lo dispuesto en el artículo 11, números 5 y 9 y artículo 65 de la Constitución de la República. Las autoridades del GAD del cantón Guano, provincia de Chimborazo manifestaron haber cumplido con la antes referida sentencia por cuanto mocionaron en el proceso de selección a la única concejala mujer, sin embargo en la elección propiamente dicha no se contempló lo dispuesto por la autoridad judicial que dice: “Elección que se cumplirá según lo dispuesto en el artículo 11, números 5 y 9 y artículo 65 de la Constitución de la República”. Las disposiciones requeridas por la jueza constitucional determinan que en materia de derechos, se aplicará la norma e interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos y la de respetar y hacer respetar los derechos humanos como el más alto deber del Estado... Tanto en los oficios de respuesta remitido a este Consejo como en los diálogos in situ, se han efectuado una serie de interpretaciones a la norma constitucional, manteniéndose LOS RESULTADOS de la Resolución Nro. 001-SI.CMG, de 15 de mayo del 2019, la misma que por decisión judicial se dejó sin efecto por no cumplir los preceptos constitucionales mencionados y que fuera motivo de la acción de protección presentada por el Delegado de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Chimborazo y Resolución respecto a la cual, la jueza constitucional resolvió “DECLARAR vulnerados los derechos de la afectada...consagrados en los Arts. 65, 66.4 y 82 de la Constitución de la República (...)”. En cuanto al pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado OF. PGE. No. 02727 de 07-07-2011, el CNIG ha analizado el contenido del Art. 13 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, indicando: “Esta disposición establece con total claridad, que las consultas emitidas por la Procuraduría General del Estado son vinculantes, excepto cuando el asunto haya sido resuelto por un juez como en este caso, que además, se trata de una jueza constitucional; por lo que tal argumentación no puede ser invocada, menos aún por quien fue una de las partes procesales dentro de un proceso judicial que ya cuenta con sentencia

ejecutoriada, lo cual guarda relación con lo señalado en el procedimiento para atención de consultas que se formulen a la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución de la Procuraduría General del Estado Nro. 24, publicada en el Registro Oficial Nro. 532, de 17 de julio del 2019 (...). Por lo expuesto, fundamentada en el informe de delegación respecto al cumplimiento de sentencia, presentado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, por cuanto la sentencia dictada en la causa se ha cumplido parcialmente, se dispone que la entidad accionada de cumplimiento íntegro a las medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados, dispuesta en el numeral 3 de la sentencia, en el término de cinco días, bajo prevenciones de ley. Notifíquese.